



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0279

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 26 DIC 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL”**, remitido por la Asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo, a través del oficio No. 075-MAV-2019, ingresado a esta Legislatura el 9 de diciembre de 2019, con número de trámite 389486, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 389486
jda/och



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR



QFP6F3CB50

Trámite 389486

Código validación QFP6F3CB50

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 05-dic-2019 17:38

Numeraación 075-mav-2019
documento

Fecha oficio 05-dic-2019

Remitente AGUIÑAGA VALLEJO MARCELA
PAOLA

Fundación remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/da/estadoTramite.jsf>

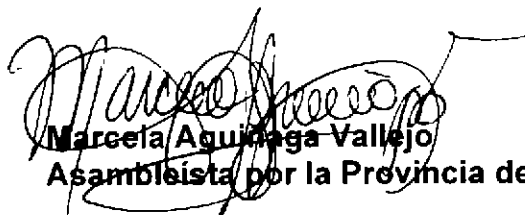
oficio: 1 fpa
anexo: 5 fs

Quito, 5 de diciembre de 2019
Oficio No. 075-MAV-2019

Ingeniero
César Litardo
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador
Presente

De conformidad con el artículo 134 número 1 de la Constitución y el artículo 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted, el proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,


Marcela Aguiñaga Vallejo
Asambleísta por la Provincia del Guayas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas referentes a varias instituciones del derecho civil ecuatoriano, tales como el matrimonio y el divorcio tienen vigencia desde la proclamación de la independencia de la república, tales como las disposiciones de las partidas¹ que no eran otra cosa que una manifestación del matrimonio católico

Sería en 1837 cuando José Fernández Salvador fue el encargado de revisar el código civil de Bolivia y con base en ello elaborar un proyecto de Código Civil para el Ecuador, una labor que jamás fue revisado por las cámaras legislativas. Para el año 1852, se integró nuevamente una comisión y sea la Corte Suprema la institución que se encargaría de realizar el tan anhelado proyecto de ley, para lo cual revisó el Código Civil realizado por Andrés Bello para Chile, al que se le introdujo algunas modificaciones². Sería entonces hasta el 21 de noviembre de 1857 que los legisladores ecuatorianos aprobaron la nueva normativa y en 1860 dicha norma fue sancionada por el Gobierno provisional.

El 1 de enero de 1903 se establece la Ley de Matrimonio Civil, que reconoce al matrimonio como una institución propia del derecho privado. El divorcio se concedía únicamente por el *adulterio de la mujer* y las personas divorciadas solo podían contraer matrimonio luego de que hayan transcurrido diez años

En 1982 después de un largo debate en la función legislativa a los nuevos conceptos de familia, que llevó a reformar el Código Civil, aboliendo la división de hijos legítimos e ilegítimos y, entre otras reformas reconociendo legalmente a las uniones de hecho.

La legislación antes de las reformas no garantizaba la igualdad de derechos entre los esposos, por ejemplo la mujer debía previamente tener la autorización de su cónyuge o de un juez para disponer de sus bienes, sin embargo, aún con las reformas del 89 se mantuvieron varias normas con rezagos del modelo tutelar del marido sobre la administración de bienes de la sociedad conyugal.

En ese contexto, la Asamblea Nacional, en el año 2015 decidió actualizar dichas disposiciones, acoplándolas tanto al nuevo marco constitucional como a la realidad que se presenta en los tiempos actuales. Dicha reforma significó por ejemplo eliminar la odiosa discriminación en relación a la administración de la sociedad conyugal que antes estaba confiada únicamente al hombre, así mismo se acogió las recomendaciones de UNICEF para que las personas

¹ "Las Partidas - Legislación en la que el matrimonio canonico era el único reconocido como consecuencia de la íntima unión entre Iglesia y Estado "

² Larrea Holguin Juan *Historia del Derecho Ecuatoriano Época Republicana* Ediciones Universidad Católica Santiago de Guayaquil Pag 75

menores de 18 años no puedan contraer matrimonio y garantizar de esta manera sus derechos.

En esa misma línea de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 11-18-CN/19 ha recogido las recomendaciones del máximo organismo de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su opinión consultiva 24/17 reconoce que no existen motivaciones para desconocer el vínculo familiar de las parejas del mismo sexo, por lo que pueden emprender relaciones afectivas con ánimo permanente, que buscan entablar un proyecto de vida juntos. Por lo que la Corte Constitucional ha determinado que el matrimonio entre personas del mismo sexo no es contrario a la Constitución.

Sin duda, grandes avances que demuestran el ánimo del país para reconocer derechos y garantías de las personas, en especial de las minorías, sin embargo, es menester que otras normas del Código Civil sean actualizadas tal como lo es la figura del divorcio controvertido de carácter judicial, tiene nueve causas específicas para ser solicitado, mismas que deberán ser comprobadas dentro de un proceso para ser declarado

Muchas de estas causales, traen como consuecencia en varias ocasiones la revictimización de uno de los cónyuges, en especial la mujer, cuando esta ha sido víctima de violencia o malos tratos, puesto que la naturaleza de la controversia la obliga a probar dicha causal en un proceso judicial tortuoso y traumático Pero además supone, en otras ocasiones, un debilitamiento de la relación entre los cónyuges, quienes en el futuro no pueden mantener canales de diálogo afectando de esta manera a las niñas, niños o adolescentes que son hijos de esta relación

En tal virtud, es necesario que la legislación se actualice de modo que se respete el principio de autonomía de la voluntad, principio que constituye el fundamento más importante del derecho civil, para que cualquiera de los cónyuges pueda decidir la terminación del matrimonio, puesto que el mismo se basa en el acuerdo y consentimiento de las partes.

Por esta razón, dentro de una sociedad moderna y enmarcado en el nuevo contexto constitucional de respeto a los derechos y libertades, se hace necesario incluir en la legislación civil la figura del divorcio unilateral sin causales, de modo que el matrimonio pueda terminar cuando alguna de las partes ya no decida continuar con el mismo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Constitución en el numeral 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y el numeral 5 determina el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás

Que el mismo artículo 66 en el numeral 9 reconoce el derecho a las ecuatorianas y ecuatorianos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras;

Que el artículo 67 de la Carta de derechos fundamentales reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes,

Que el número 3 del artículo 69 de la Constitución manda que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Se reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia.

Que el artículo 341 de la Constitución manda que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Que el número 4 del artículo 11 de la Constitución manda que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que mediante resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 96 de 8 de Julio del 2019, se declara la inconstitucionalidad de la expresión "un hombre y una mujer" y el término "procrear" del artículo 81 del Código Civil.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente texto:

"Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente."

Art. 2.- Agregase a continuación del artículo 107 los artículos siguientes:

"Art. - Por la sola voluntad y a petición de uno de los cónyuges, una vez transcurrido doce meses desde la celebración del matrimonio se podrá interponer el divorcio.

El o la cónyuge peticionario solicitará, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, que se declare el divorcio.

Art. - El divorcio unilateral se tramitará en proceso sumario, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, los juzgadores observarán las siguientes reglas:

1. La petición se presentará ante jueza o juez de lo civil, del domicilio de cualquiera de los cónyuges y contendrá:
 - a) Sus nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, domicilio y número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
 - b) Nombres y apellidos completos y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
 - c) La voluntad de divorciarse, la enumeración de sus bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal.
2. La jueza o juez mandará a citar con la petición al otro cónyuge.
3. Si no asiste la persona requerida, la jueza o el juez declarará su rebeldía y dictará la sentencia declarando el divorcio. Si no asisten ambas partes a la audiencia, la jueza o juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si no asiste la parte solicitante.
4. Con o sin contestación de la persona requerida la jueza o juez fijará fecha para una audiencia.
5. Si asisten las dos partes la jueza o juez, concederá la palabra al solicitante para que se ratifique o no en su petición. Si es que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de 18 años de edad, en la misma audiencia se podrán acordar la pensión de alimentos, el régimen de visitas y tenencia, sino existiere acuerdo la jueza o juez los fijará provisionalmente de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas y remitirá el proceso al juez o jueza de niñez y adolescencia, sin perjuicio de lo cual continuará la diligencia.
6. Escuchada la ratificación de la o el solicitante, en el mismo acto se dictará la sentencia declarando el divorcio, la que será reducida a escrito y debidamente motivada.

Art. 2.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 110 del Código Civil por el siguiente:

“Art. 110.- No se necesitará que transcurra el plazo establecido en el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108, cuando las causas de divorcio, debidamente comprobadas sean las siguientes:

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 136 del Código Civil por el siguiente:

“Art. 136.- Los cónyuges están obligados a ayudarse mutuamente, compartir responsabilidades domésticas y del cuidado de ascendientes, descendientes u otras personas dependientes a su cargo de manera equitativa.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges”.



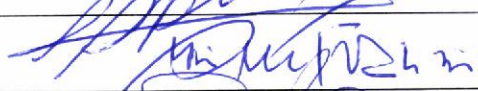




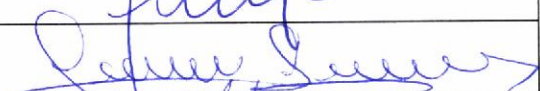









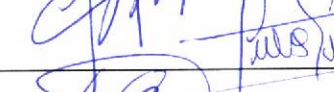
Art. 4.- En el artículo 144 del Código Civil elimínese la siguiente frase:

“La ratificación podrá ser tácita, por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia”.

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil

Firmas de respaldo

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Vanay Cárdenas Díaz	
Augusto Espinosa	
JOSÉ CHALÁ	
ANDRÉS GARCÍA	
Vivay Córdenas	
DIEGO GARCÍA POZO	
Pabel Muñoz	
Amapola Naranjo	
Esterita Jela	
Marcela Muñoz	
Wendy Vera T.	
MAURICIO FROIANO	
José Aguilar	
BAIRÓN VALE PINAROTE	
Mónica Alemañ Marmol	
Lexi Loor A.	
Frigolín Somomiego	
Zomara Abay	
Ronny Aleaga S.	